



San Andrés, Isla, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4105-001-2011-00017-00

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE : Arisnelda María Arizal Bruno

DEMANDADO : Representaciones Villazón-García & Cía. Ltda

SENTENCIA No. 079-2022

Procederá el despacho, obrando en su condición de Juez Laboral *ad hoc* en el asunto referenciado , a proferir el fallo que en derecho corresponda en el grado jurisdiccional de consulta.

I. ANTECEDENTES.

I.1 El Petitum.

En calidad de afectada, la señora **Arisnelda María Arizal Bruno** formuló demanda, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral, se condenará a la sociedad demandada a pagarle las sumas que le corresponda, por causa del despido injusto de que fue objeto .

I.2 La Causa Petendi.

Un compendio epigráfico del *factum* de la demanda es el siguiente:

Señaló que, a través de un contrato a término fijo, inició labores con la empresa vinculada por pasiva el 1° de noviembre del 2008, desempeñándose como vendedora.

Adujo que tal contrato fue suscrito con fecha de terminación el 30 de abril del 2009; empero fue prorrogando automáticamente.

Refirió que, el día 6 de julio del 2010, fue despedida sin justa causa. Resaltó que para la época su salario era por \$515.000.

I.3 La Litis Contestatio

La parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

I.4 Actuación Procesal y Pruebas.

La juez del primer grado dictó, el 21 de abril del 2022, el fallo de primera instancia, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre las partes litigantes entre los extremos temporales desde el 01 noviembre del año 2008 hasta el 06 de julio del año 2010. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de la demanda. TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por auto separado de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP. CUARTO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta de esta sentencia ante el superior funcional.” Esta decisión quedó notificada en estrados.”

Fundamentó su decisión arguyendo que: **I.** No existe discusión entre las partes respecto a la existencia del contrato y los extremos temporales del mismo, **II.** Previo requerimiento del despacho, la parte demandada adosó un memorial a través del cual acreditó que la demandante, voluntariamente, renunció al cargo que venía desempeñando en la empresa **III.** Que, aunque la parte activa desconoció tal documento, no logró desvirtuarlo como prueba **VI.** Que, en este caso, le incumbía a la demandante la carga probatoria, pues, tal documento se presume autentico, **V.** La actora mostró desinterés en desacreditar dicho medio probatorio, por cuanto, guardó silencio respecto a los reiterados requerimientos del despacho en aras de establecer la veracidad de la firma plasmada en el documento.

SIGCMA

Dentro del plenario, se tuvieron como pruebas, únicamente, las documentales adosadas en las oportunidades procesales correspondientes, puesto que, como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y la demandante no compareció a la diligencia de practica de pruebas.

Como no se observa nulidad que haga írrita la actuación, la relación procesal se trabó en debida forma y el despacho es competente para desatar el conflicto, a ello se procederá, previas las siguientes:

II . CONSIDERACIONES.

La *questio juris* puesta a consideración de este despacho es la siguiente: **¿Está probada o no el despido sin justa causa?**. Este interrogante, plantea, a su vez, la siguiente cuestión: **¿está acreditado en el sub lite la renuncia expresa de la demandante al cargo que desempeñaba en la empresa vinculada por pasiva?**

Como ya se dijo, la juez de primera instancia respondió negativamente a estas cuestiones, desestimando las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Preliminarmente, es necesario advertir que como ambas partes reconocieron la existencia del contrato de trabajo a término fijo y su duración, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues, es un hecho que se encuentra plenamente probado, incluso documentalmente, ya que el contrato de trabajo fue adosado, aunque incompleto, por la demandante y, posteriormente, tras requerimiento del juzgado del primer estadio procesal, se aportó íntegramente, por la parte vinculada por pasiva.

Ahora bien, para dilucidar tales interrogantes es menester, inicialmente, analizar si en plenario se encontraba probada o no la renuncia voluntaria de la trabajadora.

Como con razón lo señaló la juez de la primera instancia, milita en el plenario <PDF 14> copia del memorial suscrito por la trabajadora dirigido a su empleador, donde *expressis verbis* manifestó lo siguiente : “(...) *les comunico mi decisión de renunciar irrevocablemente a la labor que desempeño en su empresa*”.

Aunado a ello, también se adosó copia de la condigna liquidación del contrato de trabajo, donde la parte actora, con su firma, aceptó recibir la suma de \$642.788 en efectivo de manos de su patrono.

Si bien, la parte activa alegó que no fue quien firmó la referida renuncia voluntaria, es lo cierto que, conforme lo consagra el parágrafo del art. 54A del Código Sustantivo del Trabajo “*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros*”.

Consecuencialmente, le incumbía a la demandante desvirtuar la anterior presunción, no obstante, contrario a ello, desatendió los reiterados llamados del juzgado con el fin de determinar la veracidad de la firma, así como tampoco compareció a la audiencia de practica de pruebas.

Por lo que, de la conducta contumaz de la parte activa se deducen serios indicios en su contra.

Por lo expuesto, a juicio de esta célula de la judicatura, el documento que contiene la renuncia de la empleada se reputa autentico, y, por tanto, tiene plena validez en el proceso.

Consecuencialmente, es evidente que el contrato laboral terminó unilateralmente por el trabajador, siendo, tal decisión, conocida y consentida por su empleador, tanto así que este último procedió con la liquidación del contrato.

SIGCMA

En este punto, es importante destacar que el art. 61 del Código Sustantivo del trabajo lista los motivos de terminación del contrato laboral, entre ellos, en sus literales b y h, está “el mutuo acuerdo” y la “decisión unilateral”, respectivamente.

Así mismo, la renuncia voluntaria ha sido conceptualizada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ, SL, 13 may. 2005, rad. 24533, así:

“La renuncia voluntaria, como su propia expresión lo refleja, constituye la libre e inequívoca decisión del trabajador de retirarse de su empleo.”

Por consiguiente, se trata de una decisión voluntaria que no está prohibida por la ley y que, además, depende exclusivamente del querer del trabajador, sin que para su validez sea requerido el consentimiento o la aceptación del empleador. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“La renuncia es un acto espontáneo que depende exclusivamente del trabajador, sin que para su validez sea requerido el consentimiento o la aceptación del empleador, que puede ser retractada si aún no ha sido aceptada”

En el caso que concita el interés del despacho NO se alegó y mucho menos demostró coacción o ambigüedad en la renuncia, como tampoco la intervención del patrono en ella o cualquier otro vicio en el consentimiento. Por el contrario, se observa que esta fue una decisión espontánea de la trabajadora, tanto es así, que en la parte final del referido escrito agradece la confianza y colaboración de su patrono.

A la luz de las anteriores reflexiones, lo que se impone es confirmar la decisión adoptada por el *a quo*, toda vez que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

III. FALLA

III. 1. PRIMERO : Confirmar ‘ in integrum’ la sentencia consultada .

III. 2. SEGUNDO : Sin costas durante esta instancia porque no se causaron .

III.3 TERCERO : Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Las partes quedan notificadas en estado (Art 12 L 2213/ 2022) .

El Juez .


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, SL1051-2021 Radicación n.º 74341, Acta 004, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 88-001-4105-001-2011-00017-00
Demandante: Arisnelda María Arizal Bruno
Demandado: Representaciones Villazón-García & Cía. Ltda
Proceso: Ordinario Laboral

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 31 del 17 de
agosto de 2022.

Atentamente,



KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO.
SECRETARÍA.
